

## 1.2. Derecho de Familia

### *RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN MATERNA EXTRAMATRIMONIAL POR OCULTACIÓN DE LA MATERNIDAD.*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

*Profesora contratada doctora*

*Derecho Civil UCM*

#### I. INTRODUCCIÓN: LA FILIACIÓN MATERNA EXTRAMATRIMONIAL Y LOS CONDICIONAMIENTOS SOCIALES DE LA ÉPOCA (1)

La falta de identidad de la filiación materna, o la simulación de una filiación materna inexistente ha sido una constante de otros tiempos, fruto de la moral y del pensamiento significativo en cada época. Épocas en las que el carácter extramatrimonial de un hijo era signo de vergüenza para la mujer que era tachada de madre soltera, lo que además en un ámbito pequeño se consideraba necesario esconder.

¿Por qué la ocultación o el anonimato de la maternidad? Por razones fundadas en el sentido del honor, la intimidad personal y familiar.

En muchos casos la filiación que constaba a efectos registrales se «suplía» con la suplantación de maternidad por una figura inexistente. Este es el supuesto que hoy comentamos (2).

---

(1) En relación con este tema nos han resultado muy interesantes dos artículos: RIVERO FERNÁNDEZ, F., «De nuevo sobre el derecho a conocer el propio origen. El asunto Odièvre (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2003)», en *Actualidad Civil. La Ley*. Revista núm. 24. Fecha de publicación: Semana 9-15 de junio de 2003. Doctrina: págs. 593 a 632. Ref.: XXXVI. Tomo: 2; y OCAÑA RODRÍGUEZ, A., «Mater semper certa est», en *Abogados de Familia. La Ley*. Revista núm. 17. Segundo trimestre de 2000.

(2) STS de 3 de febrero de 2006. Ponente: Don Francisco MARÍN CASTÁN. Fundamento de Derecho Primero: El actor pidió en su demanda la declaración de que su madre extramatrimonial por naturaleza era doña Inmaculada, ya fallecida, pese a aparecer inscrito en el Registro Civil como hijo natural de doña Alejandra. Dirigida dicha demanda contra quien registralmente era el único hijo de doña Inmaculada, nacido de matrimonio contraído por ella casi trece años después del nacimiento del demandante, la pretensión se fundaba esencialmente en que doña Alejandra nunca había existido, tratándose de un nombre figurado para ocultar la condición de madre soltera de doña Inmaculada en el entorno de un pequeño pueblo serrano de la provincia de Huelva en el año 1931, razón por la cual, además, el alumbramiento se había producido en Sevilla; se alegaba también que, sin embargo, la verdad acabó siendo de dominio público y que tras casarse doña Inmaculada y nacer el demandado, a éste nunca se le había ocultado su parentesco con el actor, «aceptando ambos dicha relación desde el principio y tratándose siempre como hermanos»; se dedicaba en la misma demanda especial atención a la coincidencia de los datos atribuidos en la inscripción de nacimiento del actor a una inexistente doña Alejandra, pues doña Inmaculada nunca había tenido hermanas, con los reales de doña Inmaculada, tales como edad (23 años), naturaleza y vecindad (el referido pueblo serrano) y nombres de sus padres, abuelos maternos del nacido (don Ángel y doña Lina), así como a que en su Documento Nacional de Identidad el actor sí

Las dudas en estos casos deben despejarse a través de los medios probatorios pertinentes fundados en demostrar que quien aparece como madre no existe, y, además que los datos de la madre que consta como tal son los mismos que la madre natural que se reclama, tales como la edad, naturaleza y vecindad, nombre de sus padres —abuelos del nacido—...

Estamos ante un asunto que conecta directamente y/o que es una variedad de otra cuestión: la ocultación de la maternidad. También es posible encontrar jurisprudencia relativa a la posibilidad de parto anónimo.

Hoy no es de recibo la discriminación a madres solteras, casadas o divorciadas que tengan un hijo no matrimonial, pues no es un hecho que se oculte y no afecta al honor de la mujer —salvo en zonas muy atrasadas.

Existen mecanismos y figuras (el encargado del Registro o el médico forense...) que pueden comprobar la ocultación o falsa identidad de la maternidad o instituciones jurídicas (guarda temporal, tutela automática, acogimiento, adopción) que actúan si la madre no quiere ocuparse del nacido.

Además estos supuestos son *casi* inexistentes por el mero hecho de que *casi todas* las madres dan a luz en centros médicos, los cuales se preocupan de dar enseguida el parte al Registro Civil, por consiguiente son inexistentes las posibilidades que tienen las madres de ocultar su condición de tales y su identidad en el parte médico.

Debemos tener presente que en nuestro Código Civil la filiación materna apenas se analiza (arts. 115 y 120 del Código Civil). Por el propio hecho del alumbramiento y parto, la filiación materna como realidad física siempre es cierta *mater semper certa est*, de ahí que su ocultación, simulación, falsa identidad... será siempre en el plano jurídico.

## II. DERECHO DEL HIJO A CONOCER SU ORIGEN

Junto con el derecho de la madre a su honor, intimidad personal y familiar, está el derecho del hijo de conocer su propio origen y a ser reconocido. Ambos derechos entran en colisión.

El derecho a conocer el propio origen se funda en varios principios de la CE:

- Artículo 10-1: El conocimiento de la propia identidad y origen personal afecta a la dignidad personal y derechos inviolables inherentes.
- Artículo 14 CE: Que prohíbe la discriminación injustificada por razón de nacimiento. Hay una grave discriminación de los hijos nacidos fuera de matrimonio por ocultación o desconocimiento de su maternidad, cuestión menos posible en el caso de los hijos matrimoniales.
- Artículo 15: Que consagra la integridad moral de la persona: El negarle conocer su origen biológico (al que están vinculados importantes carac-

---

figurase como hijo de doña Inmaculada; se aducía que actor y demandado siempre habían sido tratados como hermanos, tanto entre ellos como por su madre y el marido de ésta, así como por toda la familia y vecinos; y en fin, se justificaba la interposición de la demanda porque, fallecida doña Inmaculada el 11 de septiembre de 1988, sin haber otorgado testamento, el demandado había tenido conocimiento de la partida de nacimiento del actor y desde entonces negaba cualquier relación fraterna con éste para, en cambio, manifestar que él era el único hijo de la difunta doña Inmaculada y por tanto su único heredero.

teres hereditarios, físicos y psíquicos de todo nacido) de quién procede y a quién debe (o le puede imputar su vida) supone una grave amputación de una parte esencial de su integridad moral. La propia esencia espiritual de la persona se ve mermada por el desconocimiento de sus orígenes.

- Artículo 39.2: Posibilita la investigación de la maternidad, y por ende de la paternidad, sino que además posibilita que los Tribunales ejecuten esa posibilidad.

Por otro lado nuestro Código Civil parte del principio general de Derecho donde la verdad biológica de la filiación es un derecho de la personalidad (art. 127 del Código Civil en relación con el art. 39 CE), pues el principal derecho del ser humano es el de ser identificado y conocer a su madre. Además hoy, consecuencia de los avances médicos en genética, tal conocimiento es fundamental por razones de salud personal.

En caso de conflicto de intereses siempre es superior el interés del hijo tanto para su dignidad, el conocimiento de su origen biológico, por razones de salud, de su identidad..., al de la madre donde su intimidad, honor o deshonor de acuerdo con nuestro actual sistema de valores se considera menos protegible.

### III. LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA Y LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 167.2 Y 182 DEL RRC

La occultación de la maternidad es un tema vigente aún en la actualidad. ¿Por qué? El artículo 167.2 del Reglamento del Registro Civil permite, aún en nuestros días, tal posibilidad. Recordemos que el texto legal señala que «... el parte o declaración de los profesionales y personal de establecimientos sanitarios que tengan obligación de guardar secreto, no se referirá a la madre contra su voluntad».

Ha habido jurisprudencia que ha puesto de manifiesto tal derogación, señalando incluso su necesidad «de no ser aplicada por jueces y tribunales tras la vigencia de la CE de 1978» (ver STS de 3 de noviembre de 1999. Ponente: Señor Almagro Nosete).

Sentencia que ha declarado abiertamente cómo tras la vigencia de la CE no sólo debe derogarse el artículo 167.2 RRC sino también el artículo 182 RRC en cuanto permite a la madre desconocer el hecho de maternidad y abstenerse de reconocer. ¿Por qué? Porque la CE permite la libre investigación de la filiación, con el principio de igualdad del artículo 14, con el artículo 10 en cuanto afecta a la esencial dignidad de madre e hijo, a sus derechos inviolables y libre desarrollo de la personalidad, y sobre todo, desde un punto de vista más genérico, con el artículo 24 en cuanto que prohíbe cualquier indefensión.

Tras la derogación realizada por la STS de 21 de septiembre de 1999 de los artículos del RRC, cabe afirmarse que el Derecho español se integra en el grupo de ordenamientos que protegen suficientemente el derecho a conocer el propio origen derivado de la maternidad.

#### IV. LA POSESIÓN DEL ESTADO CIVIL DE HIJO

El artículo 131 del Código Civil señala que cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado...

Precepto que se ocupa exclusivamente de la legitimación activa para el ejercicio de la acción, reconociéndosela a cualquier persona que acredite interés legítimo, siendo la jurisprudencia la que debe matizar la naturaleza de este interés como lo ha hecho en el caso que comentamos. Pues el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia señala que si algo hay indiscutible es que mientras todas las pruebas practicadas, menos lógicamente la inscripción de nacimiento del actor, corroboraban los hechos de la demanda en cuanto a la posesión de estado del demandante como hijo de doña Inmaculada y hermano de madre del demandado, en cambio la tesis tan vaga como lacónicamente mantenida por el hoy recurrente en su contestación, es decir, que al actor se le consideraba «como un tío de la familia», quedó por completo falta de prueba, principalmente por su propia inactividad al respecto, siendo doctrina de esta Sala que la existencia o inexistencia de posesión de estado en los procesos de filiación es cuestión de hecho confiada a la apreciación de los órganos de instancia (SSTS de 29-5-84, 5-11-87, 17-3-88, 14-11-92, 2-3-94, 6-5-97 y 29-7-97, entre otras).

#### V. ANÁLISIS POSTERIOR DE LA SITUACIÓN MATERNA. PERJUICIO DE LA MADRE

Si hemos partido del hecho de que la decisión de la madre fue en nuestro supuesto menos libre de lo que puede parecer desde fuera: presiones sociales, presiones familiares, presiones de su propia moral, presiones que en el momento del parto no puede resistir originadas por personas, por las circunstancias e incluso por el propio hecho biológico del parto que puede no estar en condiciones de valorar serenamente.

Todas ellas son circunstancias que pueden variar con el paso de los años y que la renuncia o la simulación —en nuestro caso— a la maternidad *ab initio* puede no ser deseada con posterioridad. Como lo demuestra el hecho reconocido en la propia sentencia de que «la sentencia de primera instancia estimó totalmente la demanda razonando que doña Alejandra, supuesta madre del actor, no aparecía inscrita en el Registro Civil del pueblo cuya naturaleza le atribuía la inscripción de nacimiento del actor; que según la prueba testifical era público y notorio en dicho pueblo que actor y demandado eran hermanos de madre y que a aquél siempre se le había tratado como hijo de doña Inmaculada; que el actor siempre tuvo posesión de estado como hijo de ésta...».

Y aunque en nuestro supuesto no tiene lugar, la doctrina ha estudiado los problemas surgidos de la propia *manipulación* a la que puede ser sometida la madre consciente o inconscientemente, pues la renuncia a su maternidad implica la ausencia de seguridad en la adopción de su hijo por terceros, o que no va a poder o negar su consentimiento, ni que podrá intervenir en la excepcional extinción de la misma (art. 180.2 del Código Civil).

## VI. RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN MATERNA EXTRAMATRIMONIAL

Tanto en el supuesto de ocultación de la maternidad como si se trata de una situación de simulación relativa de la madre, originados en ambos casos *ab initio* en el parte médico, deben distinguirse de la falta de reconocimiento de modo expreso de su relación materno-filial. Igualmente hay que distinguir entre filiación indeterminada, filiación incompleta, o filiación irreal por inexistencia de persona o simulación de la figura materna.

Es procedente la acción de reclamación cuando acreditada la falsedad o suplantación y que fue fundado y pertinente el desconocimiento de la madre falsamente indicada en el parte y la declaración, posteriormente se llega a conocer la identidad de la verdadera madre. Recordemos que las acciones de la relación filial nunca prescriben (arts. 131 a 135 del Código Civil) (3).

### RESUMEN

#### RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN

*Reclamación de filiación materna extramatrimonial por el hijo habiendo fallecido la madre, puesto que en la inscripción de nacimiento practicada en su día como hijo de mujer con nombre propio distinto del verdadero para no descubrir su condición de madre soltera. Posesión de estado corroborada por toda la prueba practicada, frente a la oposición del hermano de madre del actor, fruto de una relación matrimonial posterior.*

### ABSTRACT

#### FILIATION CLAIM

*Claim of extramarital maternal filiation by the child after the mother's death, whereas in claimant's birth entry as child of a woman bearing a name other than her true name to avoid revealing her status as single mother. Possession of standing corroborated by all the evidence submitted, against the opposition of the claimant's brother on the maternal side, issue of a subsequent marital relationship.*

(3) Lo que ocurre es que fuera de plazo, el artículo 49 LRC no permite inscribir la maternidad a instancia del fiscal, pese a cualquier oposición. Por otro lado, si la madre desconoce «caprichosamente» su maternidad, el fiscal, en interés del menor como único representante del mismo, podrá instar el expediente del artículo 49 en el cual la oposición de la madre debe ser razonada y razonable: esa oposición deberá fundarse sobre todo en motivos de falsa identidad, identidad que en su caso le fue atribuida por terceros, con o sin su concurso...